



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SERVISUMINISTROS OMO S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN No. 20621 40 89 001 2018 00299-01

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia del catorce (14) de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar, resolvió declara no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y en consecuencia ordenó seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago (5 de septiembre de 2018) corregido mediante auto de 10 de octubre de 2018, precisando que únicamente sería en contra el demandado JOSE JORGE MORÓN MORÓN, dado que los otros ejecutados fueron admitidos en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades. Asimismo, ordenó la práctica de la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Lo anterior con fundamento en que las excepciones de mérito denominadas Falsedad del Título Valor Objeto De Recaudo Por Alteración en el texto del mismo, Mala fe del Banco de Occidente S.A., Ineficacia del Título y Quitas o pagos parciales, no se encuentran probadas toda vez que el pagaré base de recaudo ejecutivo fue diligenciado el día 21 de junio de 2018, y la fecha en que se suministró la información solicitada referente al estado del crédito, es del mes de septiembre de 2018, por lo que no es cierto que el valor consignado en el título valor no corresponda a la realidad, dado que la lógica de las circunstancias permite establecer que después de presentado el título valor pueden realizarse abonos tales como el que se invoca por el demandado, razón por la que, si los abonos fueron realizados con posterioridad al diligenciamiento del título valor, ello en nada afecta el monto por el cual se diligenció éste, y mucho menos considerarse una actuación de mala fe por parte del ejecutante.

Además, que el ejecutado en ningún momento logró demostrar que la suma consignada en el pagaré fuese distinta a la adeudada al momento del diligenciamiento del título valor, pues la prueba documental con la cual pretende acreditar dicha circunstancia fue elaborada con posterioridad, por lo que el título valor goza de plena eficacia.

Finalmente expuso que tampoco se acreditó que los pagos que se alegan los haya realizado con anterioridad a la presentación de la demanda, razón por la que, acorde a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil dichos pagos deben ser aplicados primero a intereses y después a capital.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Centra la recurrente su inconformidad en que presentó escrito dirigido a la Subdirección Jurídica del Banco de Occidente, solicitando información sobre el estado del crédito, a fin de lograr la normalización del mismo, obteniendo respuesta de parte de la abogada NATHALIE MOLINARES MALDONADO, el día 26 de septiembre de 2018 vía electrónica, en el que se dice que el capital adeudado no corresponde al consignado en el pagaré objeto de recaudo, es decir el monto de \$96.242.162,00 sino a la suma de \$83.333.334,00, y que los intereses corrientes ascienden a la suma de \$2.257.976,00, y los de mora al monto de \$15.087.399,00, lo cual respalda la excepción planteada acerca de la alteración del texto del pagaré.

Igualmente alega que, la prueba solicitada por la juez de primera instancia al Banco de Occidente S.A, no cumplió a con la información solicitada, esto es, un estado de cuenta pormenorizado del crédito mediante el cual se evidenciaran los movimientos realizados por los demandados, porque en el oficio allegado por el ejecutante solo se indica: *“Por medio del presente escrito me permito manifestarle que el único abono recibido a las obligaciones correspondió al Fondo Nacional de Garantías, más no del demandado por lo tanto el cliente no ha honrado (sic) sus obligaciones hasta esta fecha. Nos permitimos relacionar el pago recibido por el FNG, por un Valor de \$41.666.667”*. Por lo que considera que la entidad financiera no cumplió a cabalidad con la información requerida.

Asimismo, afirma que, conforme a la información brindada por el Banco de Occidente, el capital de la obligación es totalmente diferente a la consignada en el pagaré, diferencia que va en contra de los intereses económicos de los demandados, por lo que resulta evidente que el ejecutante alteró el título valor que sirvió de fundamento para proferir el mandamiento de pago, lo cual constituye una falsedad que hace procedente la prosperidad de la excepción de Falsedad del título valor por alteración en el texto, y la de mala fe del ejecutante, como quiera que la diferencia entre el valor consignado en el pagaré y el monto realmente adeudado es de \$12.908.828,00.

De igual manera señala que el demandante al consignar en el pagaré unos datos que no corresponden a la realidad del negocio celebrado, le resta eficacia al título valor presentado, quedando sin la virtud de poderse obtener su recaudo por la vía ejecutiva, al haberse tergiversando la verdad del negocio celebrado, lo que torna como falso el documento base de ejecución.

A la postre afirma que se encuentra demostrado en el proceso que los demandados realizaron abonos al capital, los cuales no aparecen en el título valor porque la entidad bancaria no los insertó, pero que se infieren del capital señalado en el mensaje de dato expedido por la entidad financiera, el cual no fue tachado de falso ni desvirtuado por el ejecutante.

Por lo solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas.

IV. TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso propuesto se corrió traslado al demandante quien expuso que no se ha tenido en cuenta por parte del demandado que toda obligación genera unos costos como son los intereses y demás gastos (art. 782 del C. de Co.), los cuales igualmente se subsumen en el instrumento, lo que justifica que el valor consignado en el pagaré haya sido por valor \$96.242.162, y por la suma de \$83.333.334, descrito en el mensaje de datos, por lo que considera en este caso no deviene ninguna falsedad del texto ni alteración del mismo, porque la suma en él señalada

es lo que realmente se reclama, y en este caso, al demandado no le basta con afirmar sino que debe acreditar por cualquiera de los medios probatorios la falsedad que alega.

En lo referente a la excepción de mala fe considera que la misma es una afirmación sin residuos probatorios, dado que en este caso la entidad financiera actuó amparada en los elementos del 621 y 709 y subsiguientes del Código de Comercio, los cuales no han sido derrumbados.

Que no puede decirse que el título valor sea inexistente, teniendo en cuenta que éste cumple con todas las solemnidades sustanciales, como son los ordenados en los artículos 620, 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, que están presentes los elementos esenciales de esta clase de títulos valores.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción de quitas o pagos aduce que ninguno de los documentos arrimados da cuenta de que el señor JOSÉ JORGE MORÓN haya pagado o hecho abonos a la obligación que aquí se demanda.

V. CONSIDERACIONES

Es cuestión de primer orden precisar que, la competencia de esta superioridad está demarcada por la inconformidad propuesta por el apelante, pues si éste expresa su desdén con la decisión del a quo, tal acto provoca la competencia del juzgador de segundo grado, señalando los límites dentro los cuales corresponde decidir la controversia, en la medida en que, si se confina la crítica a algunas zonas del litigio, las demás estarían vedadas para el *Ad-quem*.

El máximo Tribunal de casación en Colombia precisó que el sentenciador *“de segundo grado no tiene más poderes que los que le ha confiado el recurso formulado, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que al efecto no tiene competencia, como quiera que se trata de puntos que escapan a lo que es materia de ataque”* (Sent. Cas. Civ. de 4 de Julio de 1979).

Por lo anterior, los problemas jurídicos se concretarán en determinar si debe revocarse la sentencia venida en apelación al haberse llenado el pagaré base de ejecución no conforme a las instrucciones impartidas, esto es, por un monto de la obligación distinta a la señalada por la subdirección Jurídica del Banco de Occidente, como respuesta a la información sobre el estado del crédito efectuada por los demandados, si en caso de resultar cierta dicha afirmación, ello le resta eficacia jurídica al título valor, o si se encuentra demostrado los pagos o abonos que afirma haber efectuado el demandado a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

La providencia venida en apelación será confirmada con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que, contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, muestra el ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continua con esa misma fuerza inicial o por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de los reparos efectuado por la recurrente a la sentencia de primera instancia, las cuales recaen sobre las excepciones de méritos planteada por el demandado JOSE JORGE MORÓN MORÓN, al interior del proceso judicial para enervar la acción cambiaria, analizándose de manera conjunta las excepciones de mérito denominada de manera incorrecta falsedad del título valor objeto de recaudo por alteración en el texto del mismo, mala fe del Banco de Occidente S.A., e ineficacia del título valor de manera conjunta por descansar en los mismos argumentos, es decir, la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en el título valor.

En primer lugar importa recalcar que en este caso no se evidencia falsedad o alteración del título – valor, pues este no contiene tachaduras ni enmendaduras en su contenido; pero como lo que importa son los hechos que soportan la excepción y no el nombre con el cual se bauticen las excepciones vemos que en este caso, el demandado hizo entrega de un título valor firmado con espacios en blanco, los cuales fueron llenados por el tenedor legítimo para su presentación lo cual está permitido por la legislación cambiaria, habilitación tan intensa que aún la imposición de la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho a su tenedor para que en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, claro está, siguiendo las instrucciones que al efecto otorgue el girador, al punto que si ellas no existen por escrito, el llenado se hará teniendo en cuenta las condiciones del negocio causal que le dio origen al título valor (artículo 622 del C. de Co.)

Se precisa entonces que, existiendo un documento con espacios sin llenar, la integración del mismo debe hacerse con preferencia de las instrucciones otorgadas para ello, pero si las mismas no se otorgaron se hará respetando el negocio causal que antecede al título valor, como causa necesaria y determinante de su creación.

Ahora bien, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria, pueden presentarse dos variables, que se diferencian tajantemente: la que se presenta cuando se alega que no se dejaron instrucciones o autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título, y otra cuando, partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones, lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó de acuerdo con las mismas.

Por este sendero, debe destacarse que cuando se plantea una indebida integración del título derivada del desprecio de las instrucciones, es necesario que delantadamente se acredite que ellas existen, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas, el desacatamiento de las mismas, en quien creó el documento incoado, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa; lo anterior porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado

cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título complete los espacios, al momento de ejercer la acción cambiaria; es decir que quien permite la creación y circulación de un cartular con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el negocio causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario.

Sobre este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16843 del 23 de noviembre de 2016, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO precisando que:

*“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”.*

Dicha línea jurisprudencial se mantiene en el tiempo, pues en sentencia STC3200-2019 del 13 de marzo de 2019, proferida por la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, se dijo que:

“Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su

convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión". (CSJ STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01).

De esta manera, se establece que, si no se prueba la desatención de las instrucciones, debe colegirse que el cartular se integró observando las instrucciones determinadas por los contratantes, realidad que conduce a tener por establecida la regularidad del llenado, simple aplicación de la carga de la prueba.

En el asunto de la referencia, se tiene por probado que el deudor hizo entrega al acreedor de un título valor, firmado con espacios en blanco; pero no dejó carta de instrucciones para el lleno de los espacios en blancos del título valor pagaré, y la parte ejecutada nada dijo al respecto, a pesar de que la carga de acreditar la existencia de la carta de instrucciones o las instrucciones señaladas y su desacatamiento corresponde al demandado, no obstante en este caso el extremo pasivo no acreditó la existencia de la carta de instrucciones, pues ninguno de las pruebas aportadas al plenario da cuenta de dicho documento instructivo u otra autorización, que permitiera establecer que en efecto, al llenarse el título ejecutivo no se tuvo en cuenta el acuerdo establecido y la voluntad de sus suscriptores, y que por tanto, lo consignado en el mismo no se ajusta a la realidad del negocio celebrado, orfandad probatoria que impide desvirtuar lo que literalmente se encuentra inscrito en el documento base de ejecución.

Para acreditar que el pagaré base de ejecución no fue llenado conforme a las instrucciones impartidas, el demandado JOSE JORGE MORÓN MORÓN, acompañó al proceso un mensaje de datos suscrito por la doctora Nathalie Yurani Molinares Maldonado de fecha 26 de septiembre de 2018 en el que se dice:

"Buenas Tardes:

Sra. Maria José, Cordial Saludo.

Conforme con su solicitud me permito enviarle un estado de cuenta de la obligación No. 89900007191.

**Capital: \$83.333.334.*

**Int. Ctes: \$2.257.976.*

**Int. Mora: \$15.087.399.*

Nos permitimos informarle que en la anterior información no se encuentran incluidos los honorarios de abogado y gastos del proceso, los cuales deberán ser asumidos por los deudores obligados.

Es importante aclarar que los valores anteriormente relacionados pueden variar con el tiempo, por lo que en caso que necesite actualizar los saldos nos los informe.

Agradecemos de antemano la atención prestada recordándole que cualquiera inquietud al respecto con gusto será atendida".

Conforme con lo anterior, no queda duda que el documento no le resta eficacia al pagaré debido a que el referido mensaje de datos, solo ha considerado por concepto de capital la suma de \$83.333.334, oo, sin tener en cuenta que el rubro correspondiente a intereses corrientes y de mora fue incluido en la suma reclamada en la demanda por concepto de capital, como quiera que según se indica en la pretensión primera del libelo demandatorio se dice: *"Libre mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890.300.279-4, contra SERVISUMINISTROS OMO S.A.S., identificada con NIT. 900.596.875-1,*

representada legalmente por MARIA CLAUDIA MORÓN MORON, MARIA CLAUDIA MORÓN MORÓN identificada con la cedula de ciudadanía N°26.871.419, actuando como personal natural y en nombre propio; y JOSE JORGE MORON MORON, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.038.006, todos en calidad de deudores, por la suma de NOVENA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$96,242,162,oo) conforme al pagaré suscrito el día 21 de marzo de 2017, más los intereses de mora pactados conforme al pagaré, a la tasa máxima legal permitida a partir desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 21 de junio de 2018”.

En ese orden, no queda duda que el monto de los intereses corrientes no se relacionaron en la demanda, los mismos fueron incluidos en la suma por la cual se diligenció el pagaré base de ejecución, lo que, conforme a lo indicado en el mensaje de datos remitido por la Subdirección Jurídica del Banco de Occidente, nos arrojaría un monto de \$85.591.310, oo, una vez sumado el monto correspondiente a capital e intereses corrientes, quedando un saldo de \$10.650.852,oo, el cual corresponde a intereses de mora, impuesto de timbre y los gastos de cobranza extrajudicial y judicial y los honorarios de abogados, tal como se dejó consignado en el pagaré al indicarse que:

*“Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Valledupar, el día 21 JUNIO del año DOS MIL DIECIOCHO, la suma de NOVENA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$96.242.162,oo) Moneda Legal. Sobre el capital reconocer (mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e Impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios (...)”*

De acuerdo con lo anterior, no queda duda que el demandado autorizó al Banco de Occidente para incluir en el monto por concepto de capital no solo la suma de dinero por él adeudada sino también otros conceptos tales como: gastos e impuestos que se llegaren a causar por el título valor, así como los gastos de cobranza extrajudicial y judicial y los honorarios de abogado, tal como se le hizo saber en el mensaje remitido por la Subdirección Jurídica del Banco de Occidente en el que se le indicó que: “(...) Nos permitimos informarle que en la anterior información no se encuentran incluidos los honorarios de abogado y gastos del proceso, los cuales deberán ser asumidos por los deudores obligados”.

Lo anterior, fue igualmente corroborado por la representante legal del Banco de Occidente doctora NATALY MOLINARES MALDONADO, al absolver su interrogatorio en el que dijo: “El banco de occidente le hizo un préstamo a los demandados por un monto de \$100.000.000,oo a través de la obligación 8990007191 es una línea de crédito PYME ordinaria, por motivos del no pago de la obligación se hizo exigible el pagaré que hoy reposa en el expediente por la suma de \$96.242.162,oo, en dicho pagaré están comprendidos lo que es el capital de \$83.330.334,oo, unos gastos de \$2.221.334,oo unos intereses corrientes de \$2.257.976,oo y unos intereses de mora de \$8.426.518, oo, el no pago de la obligación se hizo a partir del 12 de febrero de 2018, lo que generó que presentáramos esta demanda ejecutiva”

Al ser cuestionada por la apoderada del demandado sobre la diferencia que existe entre el mensaje de datos de fecha 26 de septiembre de 2018 y el monto por el cual se diligenció el pagaré respondió: *“así como lo señalé en el correo electrónico tenemos un capital de \$83.330.334,00, el cual como lo expliqué en el interrogatorio que me hizo la señora juez, en ese pagaré están incluidos lo que son capital, gastos e intereses corrientes y de mora, tal como lo señala el título valor que reposa en el expediente, en el cual me permito señalar la letra menuda que dice así: “en este caso el banco de Occidente o cualquier tenedor legítimo tendrá el derecho de exigir la totalidad de los créditos y sus intereses y gastos de cobranza a cualquier otro tenedor legítimo tendrá derecho de exigir el crédito”. El pagaré obviamente se diligenció por el capital, unos intereses y unos gastos que suman \$96.942.162,00 por eso es que se ve el aumento de la obligación como tal.*

Posteriormente, precisó que: *“Los intereses de mora para diligenciar el pagaré se calcularon a partir de la fecha 12 de febrero de 2018 hasta que hicimos exigibles el pagaré que fue el día 21 de junio de 2018, a esa fecha el cliente tenía 130 días de mora en su obligación, esos intereses sumaron \$8.429.518,00, y al momento en que envié el correo electrónico que fue en septiembre de 2018, ya habían transcurrido unos meses desde que se diligenció el pagaré y obviamente los intereses aumentaron al valor que se le señaló en el correo electrónico como tal”.*

Conforme a lo expuesto, el demandado en este caso no demostró que el pagaré báculo de la obligación al ser diligenciado los espacios en blanco por el acreedor no se tuvo en cuenta el acuerdo establecido y la voluntad de sus suscriptores, y que por tanto, lo consignado en el mismo no se ajusta a la realidad del negocio ya que la información solicitada referente al estado de cuenta de su obligación, es insuficiente para demostrar que el título valor fue llenado por un valor diferente al que corresponde a la realidad del contrato de mutuo, tal como lo hizo saber el A Quo el pagaré fue diligenciado el 21 de junio de 2018, momento a partir del cual se declaró vencida la obligación, y el mensaje de datos a través del cual el Banco de Occidente da respuesta a la apoderada de los ejecutados, referente al estado del crédito por ellos adeudado data del 26 de septiembre de 2018, es decir, un mes después de presentada la demanda (22 de agosto de 2018), y tres meses después desde que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré, por lo que mal puede considerarse que ese mensaje pueda enervar la acción pues no corresponde a la realidad del momento en que se diligenció el título valor.

Así las cosas, puede decirse certeramente que el demandado no cumplió en este aspecto, con la carga probatoria que competía, es decir, la de acreditar que las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor fueron desconocidas, y que por tanto, el valor del préstamo de mutuo en él incorporado, no era el que realmente correspondía, siendo esta carga de la incumbencia del señor JOSE JORGE MORÓN MORÓN, la que ante su desconocimiento conspira en su contra y permite concluir que no es cuestionable la regularidad formal del título valor aportado ni tampoco el contenido del mismo, dado que no se desvirtuó lo impuesto en éste.

Sobre el punto, ha de reiterarse que a pesar de que el contenido de un título admite prueba en contrario, para tal efecto resulta necesario que se allegue el material respectivo, sin que las afirmaciones que se realicen por el interesado sean suficientes para ello, pues *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general*

de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba." (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980).

Decantado lo anterior, se tiene que la excepción de mérito denominada por el demandado falsedad del título valor objeto de recaudo por alteración en el texto del mismo, y mala fe del Banco de Occidente S.A., no está llamada a prosperar pues no acreditó que las instrucciones o acuerdos para diligenciar los espacios en blanco hayan sido distintos a los consignados en el título valor y en ese orden, ningún reparo puede hacerse al monto de dinero que figura en el instrumento cartular como adeudado, pues el mismo deviene de un acuerdo de voluntades suscrito por los sujetos procesales, tampoco demostró que la parte demandante haya actuado de manera arbitraria en agravio de lo dispuesto por los contratantes. Pues se itera, que ante la firma de un título en blanco es el deudor quien debe someterse al riesgo que implica el emitir un cartular y permitir que el mismo circule en esas condiciones, asumiendo entonces las consecuencias de su actuar, aceptando la integración del documento que realice el ejecutante, dentro del marco que impone el negocio fundamental preexistente.

En lo que concierne a la excepción de mérito denominada ineficacia del título valor, está llamada a correr la suerte de la anterior, debido a que el título – valor no ha sido desvirtuado su contenido, por ende, está revestido de validez y eficacia probatoria, pues el mensaje de datos traído por el demandado para acreditar la integración abusiva del título valor, es insuficiente para restarle mérito probatorio al pagaré.

Por consiguiente, en aquellos casos en los que se comprueba que un título valor en blanco fue llenado o completado en contravía de las instrucciones impartidas por su creador, ello no le resta eficacia al título valor, y que por ello el instrumento cartular deje de ser exigible o se vuelva ineficaz o nulo, sino que deberá ajustarse a los términos realmente convenido entre tenedor y suscriptor. Por lo que contrario a lo alegado en el evento de haber prosperado la excepción lo procedente era adecuar el mandamiento a lo términos realmente convenidos, sin afectar su validez y eficacia.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela, STC515-2015 del 28 de enero de 2016, radicado 100102030002016-00073, M.P. Ariel Salazar Ramírez. señalando que:

“Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que «la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).

En lo que tiene que ver con la la excepción de pago tampoco se configura pues el pago, como prestación de lo que se debe (artículo 1626 C.C.), en primer lugar los abonos aludidos no se encuentran consignados en el cuerpo del título, de modo que no se puede estructurar la excepción consagrada en el artículo 784 dice en su ordinal 7° del Código de Comercio, la cual se puede oponer siempre que conste en el título, ahora si ese abono no aparece, lo que se podrá intentar una excepción

con base en el numeral 13 del artículo 784 porque la norma enseña que tales aspectos sino constan en el título, i faculta para que intente la excepción personal, la cual podrá oponerse , solo cuando exista ese el vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado.

Sobre este aspecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2011 M. P. DR. Pedro Octavio Munar Cadena que:

“ a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).

b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, 7 toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba”

El demandado para probar los supuestos pagos parciales aportó el mensaje de datos recibido por la Subdirección Jurídica del Banco de Occidente, el cual es de fecha posterior a la presentación de la demanda de modo que no puede tenerse como abono a la obligación, además si bien es cierto señala que el monto por concepto de capital era de \$83.333.334, y el título valor fue diligenciado por \$96.242.162,00, la diferencia entre ambos valores, es decir, el monto de \$12.908.828,00 no corresponde a un abono a la obligación realizada por el demandado, pues tal como quedó dilucidado al estudiar las anteriores excepciones el demandado autorizó al banco para que en el monto de capital se incluyeran al diligenciar el pagaré no solo los intereses corrientes que se indicaron en la comunicación remitida por el ejecutante sino también al impuesto de timbre y los

gastos de cobranza extrajudicial y judicial y los honorarios de abogados, tal como quedó consignado en el referido título valor, así que mal puede ahora alegar que dicho monto corresponde a un pago parcial cuando no lo demostró por medio de prueba alguno (recibo, extracto bancario, etc) que haya realizado abonos a la obligación demandada antes o después de presentada la demanda, motivos suficientes por el cual esta excepción no se encuentra llamada a prosperar, pues es principio universal que quien alega el pago debe probarlo, y en este caso el demandado no cumplió con dicha labor.

Así las cosas, en vista de que los reparos efectuados por la parte ejecutada recaen sobre los medios exceptivos invocados en primera instancia, los cuales en este caso tampoco pudieron salir avante, el despacho confirmará la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar, y proveerá condenando en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho en la suma de un Millón Setecientos Cincuenta Y Cinco Mil Seiscientos Seis Pesos (\$1.755.606, 00), equivalente a 2 SMLMV, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

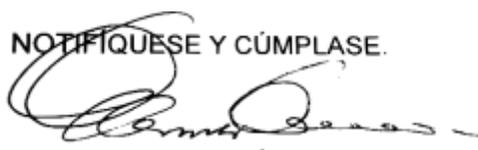
En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada catorce (14) de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar, dentro del proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra SERVISUMINISTROS OMO S.A.S, MARIA CLAUDIA MORÓN MORÓN y JOSE JORGE MORÓN MORÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al recurrente. Se fijan las agencias en derecho en la suma de un Millón Setecientos Cincuenta Y Cinco Mil Seiscientos Seis Pesos (\$1.755.606, 00), equivalente a 2 SMLMV, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efad9531dd842bd43519c576b5e6de4c317f40616982ce7700a773c0f7549f56

Documento generado en 03/11/2021 09:39:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**